



Expediente: PAOT-2022-5277-SPA-3923

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1797

-2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente número PAOT-2022-5277-SPA-3923 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) tienen perros en la azotea olvidados, sin comida, sin agua, sin cuidados y se ven desnutridos
- (...) [Ubicación de los hechos: Calle 7, número 76, colonia Valentín Gómez Farías, Alcaldía Venustiano Carranza].

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Calle 7, número 76, colonia Valentín Gómez Farías, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-5277-SPA-3923

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1797

-2024

La presencia de cinco ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. "Daysi" hembra, criolla, de pelaje color miel, de aproximadamente año y medio de edad.
2. "Bonita" hembra, criolla, de pelaje color negro con café, de aproximadamente 10 meses de edad.
3. "Lobo" macho, criollo, de pelaje color negro con café, de aproximadamente 10 meses de edad.
4. "Güera" hembra, criolla, de pelaje color miel, de aproximadamente 1 año de edad.
5. "Capuchino" macho, criollo, de pelaje color café, de aproximadamente 7 años de edad.

**Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentan una condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, ya que sus columnas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, sus cinturas se ven claramente y tienen una fina capa de grasa en el pecho.

**Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban en la azotea del inmueble, en libre deambulacion, el lugar se observó limpio sin la presencia de malos olores característicos de heces y orina; sin embargo no contaban con protección contra la intemperie.

**Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes de agua y alimento a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas y pollo proporcionados tres veces al día.

**Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

**Condición de salud.** Los ejemplares caninos no presentan lesiones ni signos de enfermedad, no se presentan las cartillas de vacunación, no obstante se exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Mejorar el sitio de alojamiento con un techo para proteger a los ejemplares caninos de la intemperie.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, la persona responsable de los ejemplares caninos, impidió el acceso al interior del domicilio.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el domicilio ubicado en Calle 7, número 76, colonia Valentín Gómez Farías, Alcaldía Venustiano Carranza, se constató que los caninos motivo de denuncia cuentan con las condiciones de bienestar en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; no obstante se realizó la recomendación respecto a mejorar el sitio de alojamiento con un techo para proteger a los ejemplares caninos de la intemperie. A pesar de lo anterior, en la última diligencia realizada por personal de esta Subprocuraduría, la persona responsable de los ejemplares negó el ingreso al domicilio, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

E



Expediente: PAOT-2022-5277-SPA-3923

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de cinco ejemplares caninos localizado en el inmueble denunciado, esta Subprocuraduría constató que los ejemplares motivo de denuncia, cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; no obstante, se realizó la recomendación respecto de brindar un techo que sirviera de refugio a los caninos.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, negó el acceso al domicilio a fin de constatar el cumplimiento de las recomendaciones.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

E

✓



Expediente: PAOT-2022-5277-SPA-3923

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1797 -2024

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. EGGH/EAL/MHGH

